



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SENTENCIA Nº 56/2023

En Málaga, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos por SS^a Ilma. D^a María del Rosario Muñoz Enrique, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 10 de los de Málaga y su provincia, los presentes autos número 515/21 seguidos a instancias de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, sobre DERECHOS-CANTIDAD, en nombre de S.M. el Rey, dicta la sentencia de la que son,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 6 de mayo de 2021 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los Hechos y Fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el mismo se celebró con la comparecencia de ambas partes. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes. Contestada la demanda por la parte contraria, fueron practicadas las pruebas propuestas, previamente admitidas. A continuación, evacuado el trámite de conclusiones, según consta en acta levantada, quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.





HECHOS PROBADOS

1º [REDACTED] con DNI [REDACTED] ha prestado servicios por cuenta del Ayuntamiento de Málaga, con una antigüedad reconocida desde el 7 de julio de 1998, en los periodos de tiempo y bajo las modalidades contractuales que resultan del informe de vida laboral obrante a los folios 17 y 18 de las actuaciones.

2º Ostenta la categoría profesional de oficial de oficio y percibe un salario mensual bruto de 1.949,46 € sin incluir la parte proporcional de pagas extraordinarias.

3º Mediante resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad de 3 de junio de 2022 se le reconoció como fecha de antigüedad el 7 de julio de 1998 y fecha de vencimiento del 8º trienio 7 de julio de 2022 -folios 20 y 32 a 36-.

4º Mediante resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad de 23 de junio de 2022 se le reconoció el derecho al percibo de 749,42 € en concepto de atrasos por trienios, por el periodo comprendido entre enero de 2021 y mayo de 2022 -folios 21 a 23 y 36 a 44-.

5º En enero y febrero de 2020 percibió 4 trienios por importe de 77,84 € (19,46 € cada trienio); desde marzo a diciembre de 2020 percibió 5 trienios por importe de 97,30 € (19,46 € cada trienio) -folios 56 a 67-.

6º En agosto de 2022 comenzó a percibir 8 trienios -folios 68 y 69-.

7º La demanda se presentó el 4 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se hace constar que los





anteriores hechos declarados probados se han obtenido con las alegaciones de las partes y con la prueba documental aportada.

SEGUNDO.- Reclama el actor la cantidad de 505,96 € -concretada en el acto del juicio- en concepto de diferencia entre lo percibido en concepto de antigüedad (trienios) por el periodo comprendido entre enero de 2020 y diciembre de 2020. Desistió de la pretensión del reconocimiento de la antigüedad por haberle sido ya reconocida.

La demandada mostró su conformidad con la cantidad reclamada aportando informe con los siguientes cálculos: 58,38 € mensuales (3 trienios) por los meses de enero y febrero de 2020 y 38,92 € mensuales (2 trienios) por el periodo comprendido entre marzo y diciembre de 2020.

Por la demandada se opuso la prescripción de la acción para reclamar las cantidades devengadas desde enero hasta abril de 2020, por haber transcurrido el plazo de un año desde su devengo hasta la presentación de la demanda el -4 de mayo de 2021-.

El plazo de prescripción para exigir percepciones económicas es de un año a contar desde el día en que la acción pudiera ejercitarse -artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores-. Este plazo se interrumpe, según lo previsto en el artículo 1.973 del Código Civil, por el ejercicio de la reclamación ante los Tribunales, por la reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

La prescripción del artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores ha de empezar a contarse, a tenor de lo que dispone el apartado 2 del propio precepto, desde el día en que la acción pudo ejercitarse. Y, además, como señala la sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 12 mayo 2003 dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina al ser la prescripción extintiva "...una institución que no se funda en razones de estricta justicia, sino que atiende a las pragmáticas consecuencias de dotar a las relaciones jurídicas de un mínimo de certeza y seguridad, debe ser interpretada con sentido estricto, de modo que ha de admitirse la interrupción del plazo prescriptivo en todos aquellos casos en los que medien actos del interesado que evidencian la voluntad de conservar el derecho. Conclusión que, de otra parte, es conforme al artículo 1.973 del Código Civil cuando califica entre otros, de acto interruptivo de la prescripción la reclamación extrajudicial del acreedor...".

Por su parte, la D.A. Cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 "Suspensión de plazos de prescripción y caducidad" establece que *"Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren"*. Y el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su artículo 10 "Plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo", prevé que *"Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzará la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones"*.

Reclamándose cantidades devengadas desde el mes de enero de 2020 y presentada la demanda el 4 de mayo de 2021 ha prescrito la acción para reclamar las cantidades correspondientes al mes de enero de 2020 (82 días anteriores al 4 de mayo de 2020 nos sitúa en el 12 de febrero de 2020).

Existiendo conformidad con la cantidad y ajustándose a la antigüedad reconocida y a los atrasos por antigüedad abonados, procede reconocer el derecho a percibir la suma de 447,58 €, descontando el periodo prescrito.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada, debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Málaga a abonar a [REDACTED] la cantidad de 447,58 €.

Incorpórese esta sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 191.2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".



